

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 6/2023**

Medidas Cautelares No. 56-07

Cástulo Benavides y otros miembros del Foro Laboral Obrero Campesino (FLOC) respecto de México<sup>1</sup>

16 de febrero de 2023

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Cástulo Benavides y otros miembros del FLOC, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información por parte de la representación y personas beneficiarias. Tras las reiteradas solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó observaciones a la parte representante, quien brindó sus observaciones y respuestas. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas. La Comisión recuerda que, independientemente de la presente decisión, el Estado mantiene sus obligaciones en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana y estándares aplicables.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 19 de abril de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los señores Cástulo Benavides Rodríguez, Baldemar Velásquez, Ken Barrer y Davis Castillo Nuñez, todos integrantes del Foro Laboral Obrero Campesino (FLOC) en Monterrey. La información disponible indicaba que, desde mayo de 2005, los beneficiarios fueron objeto de hostigamientos debido al trabajo que realizaban como defensores de los derechos de los trabajadores migrantes. Asimismo, se indicó que, en septiembre de 2006, las oficinas del FLOC fueron asaltadas, habiéndose sustraído documentos y listas de trabajadores afiliados. El 9 de abril de 2007 fue encontrado atado de manos y pies y con signos de tortura el cadáver del coordinador de las oficinas, señor Santiago Rafael Cruz. La Comisión solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios, efectuar medidas de seguridad en las oficinas del FLOC e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares<sup>2</sup>.

3. La representación es ejercida por “Defensa Estratégica en Derechos Humanos A. C.”.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

**a. Sobre el trámite a lo largo de la vigencia**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. De acuerdo con el

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández García de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH, Medidas cautelares otorgadas durante 2007, disponible en <http://www.cidh.org/medidas/2007.sp.htm>.

expediente disponible, el 27 de abril de 2013, la Comisión solicitó información a ambas partes para revisar la vigencia de las medidas cautelares. En respuesta, se recibió informe de la representación el 27 de mayo de 2013, trasladado al Estado el 4 de julio de 2013. El Estado remitió su informe el 1 de agosto y 11 de septiembre de 2013, donde solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El escrito fue trasladado a la representación el 24 de octubre de 2013. La representación aportó un nuevo informe el 19 de noviembre de 2013, donde solicitan ampliación a favor de Carlo Javier Benavides. El 11 de septiembre de 2014, se solicitó información actualizada a ambas partes y recibió informe de la representación el 30 de septiembre de 2014, donde insisten en la ampliación; y el del Estado el 3 de octubre de 2014 donde se solicita nuevamente el levantamiento. Ambos escritos fueron trasladados el 9 de octubre de 2014. El Estado remitió sus observaciones al informe de la representación el 7 de noviembre de 2014, las cuales fueron trasladadas a la representación el 7 de octubre de 2015, solicitando información actualizada a ambas partes. El 29 de octubre de 2015, se recibió un nuevo informe estatal, insistiendo en el levantamiento, el cual fue trasladado a la representación el 25 de febrero de 2016, reiterándoles la solicitud de información realizada el 7 de octubre de 2015. La representación aportó un nuevo informe el 9 de marzo de 2016 y el Estado un su informe el 14 de noviembre de 2016, solicitando el levantamiento.

5. La CIDH solicitó información a ambas partes el 20 de abril de 2022, recibándose el informe del Estado el 22 de abril de 2022, reiterando nuevamente su solicitud de levantamiento, y comunicación de la representación el 6 de mayo de 2022.

#### **b. Información aportada por el Estado**

6. En su informe de 1 de agosto de 2013, el Estado indicó que, de acuerdo con la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León (PGJ-NV), desde el otorgamiento de las medidas cautelares se decretaron medidas de protección por la Policía Municipal de Monterrey, consistentes en rondines y patrullaje en las instalaciones de la FLOC, sin registros de hechos de violencia contra sus integrantes. Se agregó que el circuito cerrado en las oficinas continúa funcionando correctamente. Asimismo, sobre la investigación por el homicidio de Santiago Rafael Cruz, se informó que el 18 de junio de 2007 se ejerció acción penal contra J. M. A., condenado el 25 de septiembre de 2008 a casi 26 años de prisión por homicidio calificado; a su vez, el 1 de diciembre de 2008 se ejerció acción penal contra E. R. C., ordenándose su localización y presentación, así como la presentación de G. G., quien habría presenciado los hechos. El Estado refirió que no persistirían los requisitos reglamentarios. El 13 de septiembre de 2013, el Estado remitió una nota aclaratoria de su informe anterior e indicó que solicita el levantamiento por no persistir los requisitos reglamentarios.

7. Por informe de 3 de octubre de 2014, el Estado reiteró la información sobre la investigación por el homicidio de Santiago Rafael Cruz y agregó que el Fiscal determinó que no estuvo relacionado con sus actividades como defensor. Asimismo, se señaló que la Secretaría de Seguridad Pública informó el 18 de septiembre de 2014 que continúan brindando servicio de rondines y patrullajes en las instalaciones de la FLOC sin que se hayan presentado incidentes. Se reiteró la solicitud de levantamiento.

8. En su informe de 7 de noviembre de 2014, el Estado nuevamente remitió la misma información inicial sobre la investigación por el homicidio de Santiago Rafael Cruz. Por otro lado, sobre la desaparición de Carlo Javier Benavides Berrones, se indicó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas (PGJ-T) recibió denuncia por la desaparición presentada por su madre el 15 de noviembre de 2013, llevándose a cabo las siguientes diligencias: i) toma de declaraciones de dos personas; ii) solicitud de información de las procuradurías estatales, federal y de justicia militar; iii) el 26 de agosto de 2015 se abrió averiguación previa con el acta circunstanciada; iv) el 11 de septiembre de 2015 la madre de Carlo Javier manifestó conformidad para aportar muestra de ADN y documentos; iv) el 24 de septiembre de

2014 se remitió la averiguación previa a la Agencia Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de Libertad. Finalmente, se informó que continúan brindándose el servicio de rondines y patrullajes.

9. El Estado remitió nuevo informe el 29 de octubre de 2015, aportando nuevamente la misma información sobre el homicidio de Santiago Rafael Cruz. Sobre la desaparición de Carlo Javier Benavides, se reiteró información antes enviada y se agregó lo siguiente: el 24 de septiembre, se solicitó información a Hospitales de Tampico, Madero y Altamira, DIF y diversas autoridades; el 13 de julio de 2015 se realizó un operativo en bares, centros nocturnos, casas de citas y de masajes y lugares donde se ejerce la prostitución, comercio sexual y trata de personas, a fin de localizar a Carlo Javier; el 10 de septiembre de 2015, se llevó un operativo de búsqueda en distintos lugares; el 22 de septiembre de 2015, se realizó una diligencia ministerial de búsqueda de cuerpos, localizándose un cuerpo en estado de descomposición y dos fragmentos de cráneo, al parecer de cuerpos diferentes, sin que se cuente con resultados de ADN. A su vez, se reiteraron las medidas de seguridad implementadas. Se indicó que no se puede probar que la desaparición tenga relación con los hechos, por haber tenido lugar en Tamaulipas, y se reiteró la solicitud de levantamiento.

10. El 14 de noviembre de 2016, se recibió nuevo informe del Estado. En esta, se agregó a la información sobre la investigación por la muerte de Santiago Rafael Cruz detalles sobre el seguimiento de los beneficiarios o sus representantes, indicando que “la última comparecencia fue en fecha 29 de junio de 2012, mediante la cual se otorgaron copias simples de diversas diligencias al representante” y que continúan vigentes las medidas de protección<sup>3</sup>. Se solicitó el levantamiento.

11. En su último informe de 22 de abril de 2022, el Estado remite nuevamente la información que ha venido enviando sobre las dos investigaciones y sobre las medidas de protección. Asimismo, sobre lo alegado por la representación en cuanto a que las medidas vigentes solamente son el circuito cerrado, se indicó que continúa el servicio de patrullajes y rondines en las instalaciones de la FLOC. Se insistió en la solicitud de levantamiento.

### **c. Información aportada por la representación**

12. En su informe de 27 de mayo de 2013, la representación indicó que en el periodo sin remitir información adicional han tenido reuniones de trabajo con autoridades federales y del estado de Monterrey el 12 de marzo de 2009 en Monterrey, Nuevo León; el 7 de julio de 2009 en Ciudad de México; y el 16 de diciembre de 2009 en Monterrey<sup>4</sup>. Se indicó que las medidas de circuito cerrado y celulares operan de manera regular y que los rondines de policía son ocasionales. Por otro lado, se indicó que en los últimos dos años no hay avances en la investigación por la muerte de Santiago Rafael Cruz por parte de la PGJ-NV; indicaron que se ha insistido a la Fiscalía en que se ejerza acción penal contra E. R. C. y la presentación de G. G., por considerar que hay elementos para ello, pero que no lo han cumplido.

13. Por observaciones de 19 de noviembre de 2013, se reiteró que los rondines de la Policía Municipal indicados por el Estado son realizados esporádicamente y que el circuito cerrado funciona adecuadamente. Por otra parte, indican que si bien es cierto el ejercicio de la acción penal y condena contra J. M. A., la investigación ha determinado que las personas que participaron en el homicidio de Santiago Rafael Cruz fueron cuatro, quedando pendientes E. R. C., G. G. y V. N. Asimismo, se indicó que si bien se ejerció acción penal contra E. R. C., el Juez Penal negó la orden de aprehensión en su contra aduciendo falta de pruebas. Expresaron que están en contra del levantamiento, debido a que a la fecha las

<sup>3</sup> Se adjuntó un oficio de 13 de mayo de 2016 la Secretaría de Seguridad Pública que indica que “continúan los rondines y patrullajes sobre las instalaciones” de la FLOC.

<sup>4</sup> Se adjuntaron a la comunicación las actas con los acuerdos de dichas reuniones.

autoridades no han logrado detener y procesar a los responsables del asesinato de Santiago Rafael Cruz y de actos de hostigamiento reportados al Estado el 18 de agosto de 2007 contra los beneficiarios<sup>5</sup>. Por otro lado, informaron que el 14 de noviembre de 2013 varios sujetos privaron de libertad a Carlo Javier Benavides Berrones, hijo del beneficiario Cástulo Benavides, encontrándose desaparecido desde dicha fecha<sup>6</sup>. Se indicó que, si bien el beneficiario Cástulo Benavides realiza sus labores con la FLOC en Monterrey Nuevo, León y los hechos de la desaparición de Carlo Javier Benavides tuvieron lugar en Villa González, Tamaulipas, el señor Cástulo Benavides se traslada cada dos semanas a Villa González, donde tiene su residencia. Al respecto, consideran que los hechos no son aislados, al ser un familiar directo y haber tenido lugar los hechos en la localidad donde Cástulo Benavides tiene su residencia. Asimismo, se solicitó la ampliación de medidas cautelares.

14. Por comunicación de 30 de septiembre de 2014, la representación informó que en los últimos seis meses no se había presentado ningún hecho de riesgo, siendo el último registrado la desaparición de Carlo Javier Benavides Berrones el 14 de noviembre de 2013, indicando que, pese a la denuncia presentada, no se ha logrado dar con su paradero, identificar a sus captores y establecer el móvil del delito. Informaron que a la fecha del escrito la única medida de protección vigente consistía en el circuito cerrado.

15. El 20 de abril de 2022, se recibió nuevo informe de la representación donde se aportaron escritos de 4 de noviembre de 2015 y 7 de marzo de 2016. El primer escrito reitera la información remitida el 30 de septiembre de 2014 y agrega que el Fiscal a cargo de investigar la desaparición de Carlo Javier Benavides le exigió a su madre que presentara testigos para probar su declaración y documentos donde constaran sus huellas digitales. Asimismo, se indica que, sobre el asesinato de Santiago Rafael Cruz, desde 2008 no se logra ejecutar la orden de aprehensión contra E.R.C. Por otro lado, sobre la desaparición de Carlo Javier, se indicó que no puede descartarse que tenga relación con las actividades de defensa.

<sup>5</sup> Se adjunto a su comunicación un escrito de 18 de agosto de 2007 dirigida al Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, done se informa que: i) el 28 de mayo de 2007, el beneficiario Ken Barger recibió una llamada de una persona que dijo trabajar con él y que podrían arreglarle sus papeles para ir a trabajar a Estados Unidos, ofreciendo reunirse con él; ii) el 9 de julio de 2007 por la noche, un sujeto se acercó a miembros de la FLOC con visitantes de Estados Unidos y les refirió “pinches gringos que vienen hacer aquí, mejor lárquense”; tras simular llamar a la policía, el sujeto agregó “que lo iba a chingar”, que él sabía en donde trabajaba y que nada más era cuestión de esperar y que me lo iba a estar cuidando”; iii) el 30 y 31 de julio y 1 de agosto de 2007, detectaron a un sujeto y vehículos vigilando al sede de sus oficinas. Anexo a comunicación de los representantes de 29 de noviembre de 2013.

<sup>6</sup> La representación aportó textualmente el siguiente relato de los hechos de la desaparición: “a) Siendo aproximadamente las veintiuna horas del día catorce de noviembre del año en curso, Carlo Javier Benavides Berrones de diecinueve años de edad, acudió a presenciar un partido de Voleibol, en compañía de su esposa Yetzania Domínguez Salazar y de un primo de ésta de nombre Raúl Garibay Salazar, el evento se estaba desarrollando en el Gimnasio deportivo ubicado en la localidad de Estación Manuel (Úrsulo Galván) municipio de Villa González, estado de Tamaulipas; b) En el momento en que se encontraban observando el juego desde las gradas del gimnasio, apareció intempestivamente un individuo de aspecto juvenil quien portaba una arma larga y cubría parte de su rostro con un cubre-bocas que tenía estampada una calavera. El sujeto se dirigió directamente hacia donde se encontraba Carlo Javier y sus dos acompañantes, al percatarse de lo anterior Carlo Javier comenzó a correr rumbo a la salida del gimnasio, siendo perseguido por el sujeto armado, sin embargo a la salida del gimnasio ya estaban esperando a Carlo Javier otras personas (2 o 3) quienes se encontraban a bordo de una camioneta tipo Cherokee las cuales descendieron del vehículo, atraparon a Carlo Javier Benavides lo introdujeron dentro del citado automotor para posteriormente emprender la huida con rumbo desconocido; c) Desde la noche de la privación de la libertad de Carlo Javier Benavides, ni el beneficiario ni su familia han tenido noticias de su hijo, desconociendo el motivo por el cual fue privado de su libertad, ni tampoco han logrado obtener datos de la personas que participaron en los hechos; d) Es importante destacar que Carlo Javier Benavides Berrones, residía desde el año de 2011 en Ciudad Victoria, Tamaulipas y el 11 de noviembre del año en curso en compañía de su conyugue e hijo, había acudido a visitar a sus padres en el domicilio de éstos ubicado en la localidad de Estación Manuel (Úrsulo Galván) municipio de Villa González, Tamaulipas; e) También resulta oportuno señalar que Carlo Javier Benavides Berrones, tenía tres semanas de haber retornado a México, luego de laborar como trabajador agrícola en los campos del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América; f) El 15 de noviembre la señora María Aurora Berrones Alcántara, madre de Carlo Javier Benavides Berrones, procedió a presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público del municipio de Villa González, Tamaulipas, la cual fue radicada con el número de Averiguación Previa 243/2013, luego de recabar la declaración de la denunciante el personal de la agencia ministerial le informó que tenía que esperar setenta y dos horas para que se le diera trámite, negándose a entregarle una copia de la denuncia.”

Finalmente, se señaló que continúan latentes las causas que dieron lugar al otorgamiento, mientras que no se detenga y procese a todos los partícipes del homicidio de Santiago Rafael Cruz, a los perpetradores de los hostigamientos y a quienes privaron de libertad a Carlo Javier Benavides. El escrito de 7 de marzo de 2016 señala que continua sin haber avance en la investigación por la desaparición de Carlo Benavides.

16. El último informe de la representación de 6 de mayo de 2022 argumenta que no procede el levantamiento por los hechos de hostigamiento informados en 2013 y 2014. Se señaló que no se puede afirmar que el asesinato de Santiago Rafael Cruz es circunstancial y no relacionado con su trabajo como defensor de derechos humanos y que no se ha conseguido capturar a las personas involucradas en el asesinato. Asimismo, indicaron que continua la situación de riesgo, ya que no se ha podido dar con el paradero de Carlo Javier Benavides, por lo que continuara vigente mientras no se identifique a los perpetradores de su privación de libertad y el motivo. Se agregó que desde 2019, no se ha presentado información sobre la investigación a Cástulo Benavides.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>7</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>8</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>9</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema

<sup>7</sup> Ver al respecto: Corte IDH. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf)

<sup>8</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>9</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. Con respecto de lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

20. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>10</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>11</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>12</sup>.

21. De *manera preliminar*, la Comisión recuerda que, entre el 2013 y 2014, la representación solicitó ampliación de medidas cautelares a favor de Carlo Javier Benavides Berrones. Al respecto, la Comisión tiene en consideración el paso del tiempo desde la desaparición el 14 de noviembre de 2013 – más de 13 años atrás – y la información recibida por el Estado sobre las acciones de las autoridades competentes. A su vez, la Comisión toma nota de los alegatos de la representación sobre la importancia de la identificación de las personas que lo privaron de libertad y el esclarecimiento de los motivos de la desaparición.

22. La Comisión recuerda, siguiendo a la Corte Interamericana, y dado el paso del tiempo, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones y acciones realizadas por el Estado a la luz de los estándares correspondientes corresponde a un análisis de fondo, el cual debe realizarse en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables<sup>13</sup>. En este sentido, la Comisión tiene

<sup>10</sup> Corte IDH. [Caso Fernández Ortega Y Otros. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017](#), Considerandos 16 y 17.

<sup>11</sup> *Ibidem*

<sup>12</sup> *Ibidem*

<sup>13</sup> CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#), Resolución de levantamiento 13/2021 de 4 de febrero de 2021, párr. 32; [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 18.

presente que las medidas cautelares en asuntos sobre desapariciones recientes buscan, dentro de una situación específica temporal, que “las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter irreparable”<sup>14</sup>, considerando que “[e]l transcurso del tiempo [...] y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las medidas provisionales [o cautelares]”<sup>15</sup> lo que implica la exigencia de una acción expedita de las autoridades nacionales tras la desaparición. Al respecto, en situaciones específicas la Comisión ha levantado medidas cautelares en el pasado respecto de situaciones de desaparición, valorando el paso del tiempo y las acciones implementadas por el Estado<sup>16</sup>.

23. En consecuencia, la Comisión considera que analizar la situación de Carlo Javier Benavides Berrones requiere una valoración de compatibilidad de las acciones adoptadas por el Estado a la luz de la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. La Comisión llama al Estado a continuar con las investigaciones correspondientes a la luz de lo establecido en la Convención Americana e instrumentos aplicables.

24. En lo que se refiere a la *situación de las personas beneficiarias*, la Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 11 de septiembre de 2013, 3 de octubre de 2014, 29 de octubre de 2015, 14 de noviembre de 2016 y 22 de abril de 2022. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, las solicitudes de levantamiento fueron trasladadas a la representación oportunamente, solicitando información actualizada y sus observaciones sobre la solicitud de levantamiento. La representación ha venido respondiendo a las distintas solicitudes de información, siendo su última comunicación de 6 de abril de 2022, oponiéndose al levantamiento en todas ellas. En consecuencia, corresponde a la Comisión decidir sobre la persistencia de la situación de riesgo. La Comisión también observa que el Estado ha venido reiterando sus alegatos a lo largo del tiempo de vigencia de las presentes medidas.

25. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud<sup>17</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>18</sup>. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

26. En este orden de ideas, la Comisión tiene presente que cuando se otorgaron las medidas cautelares el 19 de abril de 2007, se tomó en consideración que los beneficiarios se encontraban siendo objeto de hostigamientos por motivo de sus labores en la FLOC, en el contexto del asesinato de Santiago Rafael Cruz el 9 de abril de 2007 (ver *supra* párr. 2).

27. De acuerdo con la información aportada por ambas partes, el Estado adoptó como medidas de protección un circuito cerrado y rondines y patrullaje en las instalaciones de la FLOC a cargo de la Policía Municipal de Monterrey, así como entrega de celulares. La Comisión advierte que, según la información

<sup>14</sup> CIDH, [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#), Resolución de levantamiento 2/2021 de 4 de enero de 2021, párr. 16.

<sup>15</sup> Corte IDH. [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de noviembre de 2015. Considerando 14.

<sup>16</sup> CIDH, [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#); y [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#).

<sup>17</sup> *Ibidem*

<sup>18</sup> *Ibidem*

disponible por las partes, no se ha controvertido la implementación efectiva del circuito cerrado. No obstante, la representación ha indicado que esa fue la única medida que se mantuvo vigente, cuestionando la implementación de los rondines y patrullajes. Por su parte, el Estado ha referido consistentemente que los mismos continuarían. La Comisión no tiene certeza sobre la continuidad o temporalidad, o en su defecto de la comunicación entre las partes, sobre la implementación de dichos rondines y patrullajes, dada la controversia planteada. En ese sentido, la Comisión observa que el Estado ha continuado afirmando que se continúan implementando, sin brindar detalles específicos o adicionales, dado lo planteado por la representación.

28. Sin perjuicio de lo anterior, al analizar la vigencia del presente asunto, la CIDH no identifica la existencia de hechos que puedan permitir identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, la Comisión observa que la representación no reporta hechos concretos que hayan tenido lugar en contra de las personas beneficiarias desde el 2007, posterior al otorgamiento de las medidas cautelares (ver *supra* párrafo 13 y nota al pie 6). Lo anterior, equivale a un periodo temporal de más de 15 años sin información sobre eventos en contra de las personas beneficiarias. Por otro lado, sin perjuicio de lo alegado por las partes sobre la relación de la desaparición de Carlo Javier Benavides Berrones con la situación de las personas beneficiarias, la Comisión advierte que dichos hechos tuvieron lugar en noviembre de 2013, hace más de nueve años. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar, en la actualidad, una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento.

29. Por otro lado, la Comisión nota que la representación ha alegado cuestiones relativas al esclarecimiento de los hechos sobre el asesinato de Santiago Rafael Cruz en 2007 y la identificación y detención de los responsables. Al respecto, la Comisión advierte que dichas cuestiones se relacionan con de los procesos e investigaciones emprendidas por el Estado y su compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables, lo que corresponde al sistema de peticiones y casos (ver *supra* párr. 23).

30. En ese sentido y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a las solicitudes de levantamiento del Estado, la Comisión estima que no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>19</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

31. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

## **V. DECISIÓN**

32. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los beneficiarios Castulo Benavides Rodríguez, Baldemar Velásquez, Ken Barrer y Davis Castillo Nuñez, integrantes del Foro Laboral Obrero Campesino (FLOC) en Monterrey, en México.

<sup>19</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24



33. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que se presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se las personas beneficiarias encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

35. Aprobada el 16 de febrero de 2023, por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva